

*Recibido
11 de Marzo del 2021
Hora: 11:54 am
Rolando Albeiro Torres Peña
Judicante*

Doctor
JOHN OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: NERIO SOLANO CAPACHO.
DEMANDADO: JOEL VILLAMIZAR VERA.
RADICADO: 541744008900120200012000.

LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitagá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.272.858 y tarjeta profesional No. 320.876 del C. S. de la J., actuando dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del señor **JOEL VILLAMIZAR VERA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitagá, según poder conferido anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTESTO ASI:

A LA PRETENSION PRIMERA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a rendir cuentas al demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pues ni el señor NERIO SOLANO CAPACHO tiene el derecho a exigir cuentas, ni el señor JOEL VILLAMIZAR VERA está obligado a entregarle cuentas a aquel, de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá. Lo anterior teniendo en cuenta que entre los citados señores no se suscribió de manera verbal o escrita ningún contrato de administración, ni de mandato, ni encargo alguno a cuenta de mi representado para “supuestamente administrar” la cosecha de duraznos del año 2018.

A contrario sensu, el señor NERIO SOLANO CAPACHO, si estuvo a cargo de la cosecha de duraznos del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá., desde enero del año 2008 hasta el diciembre de 2015, en donde producto de este encargo, le entregó algunos dineros al señor JOEL VILLAMIZAR VERA pero no de manera completa sobre la totalidad de las ganancias de tales cosechas, solo lo que el señor NERIO le quiso entregar sin presentarle por su gestión o manejo de estas cosechas ningún tipo de soporte como recibos de caja, comprobantes de ingreso o egreso, facturas de compra o venta, etc., a pesar que mi mandante JOEL VILLAMIZAR VERA lo requirió para la entrega de dicha información y del dinero que le salía a deber del producido de la cosecha, pero sus requerimientos no tuvieron ningún eco en el señor NERIO SOLANO CAPACHO. A partir del 27 de mayo de 2013, y durante el año, 2014 y 2015, la situación fue peor, el demandante NERIO SOLANO CAPACHO también estuvo a cargo del manejo de estas cosechas hasta finales del año 2015, y tampoco le rindió ninguna cuenta a mi representado ni le entregó ningún informe, factura o documento, ni mucho menos suma alguna de dinero.

A LA PRETENSION SEGUNDA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a la entrega de los mencionados documentos que señala la parte demandante, habida cuenta que como ya lo manifesté en la pretensión anterior, ni el demandante tiene el derecho a exigir cuentas ni mi mandante está obligado a entregarle cuentas de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá.. Lo anterior teniendo en cuenta que entre las partes aquí señaladas, no se suscribió de manera verbal ni escrita, ningún contrato de administración, ni de mandato, que obligue a mi mandante rendir las mencionadas cuentas de administración del año 2018 de la mencionada cosecha.

A LA PRETENSION TERCERA, CONTESTO: NOS OPONEMOS, a esta pretensión por las razones antes señaladas, respecto a que como lo hemos venido sosteniendo, ni el señor NERIO SOLANO CAPACHO tiene el derecho a exigir cuentas, ni el señor JOEL VILLAMIZAR VERA está obligado a entregarle a aquel, cuentas de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL.

A LA PRETENSION CUARTA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a esta pretensión, pues no se entiende bajo que figura jurídica, pretende el demandante, que el demandado bajo juramento estipule el valor de una “supuesta” deuda, si como lo hemos venido insistiendo, ni el señor NERIO SOLANO CAPACHO tiene el derecho a exigir cuentas, ni el señor JOEL VILLAMIZAR VERA está obligado a entregarle cuentas de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá. Así las cosas, el valor estimado por el demandante en el JURAMENTO ESTIMATORIO, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$43.200.000,00), no tiene ningún soporte factico, ni jurídico, ni ningún respaldo legal o probatorio. Reitero estos valores son productos de elucubraciones, fantasías, y ganancias imaginarias de la parte demandante sin sustento probatorio alguno. Pero aceptando en gracia de discusión que se admitiera que el valor del juramento estimatorio fuera real, extrañamente la parte demandante, no explica a este respetable despacho, que a este valor habría que descontarle el gasto que genera la producción de la cosecha, (insumos, abonos, fungicidas, fertilizantes, etc.), ni menos aún menciona, que el porcentaje de la ganancia que le correspondería sería de un VENTICINCO POR CIENTO (25%), pues del valor de la cosecha, descontando gastos, su resultado se dividiría en dos partes, de la cual la mitad o sea CINCUENTA POR CIENTO (50%) sería para el mediero y la otra mitad VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el demandante y VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el demandado. Además olvida también el demandante, que de acuerdo a la experiencia, y con base en cosechas similares, en cantidades de producción de duraznos similares, con el valor de la cosecha para la época (2018), el valor final sería ostensiblemente mucho menor del aquí señalado por el demandante.

A LA PRETENSION QUINTA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a la condena en costas y costos del proceso.

Por ultimo Solicito que **SE CONDENE EN COSTAS AL DEMANDANTE** y pido sean declaradas prosperas las excepciones propuestas.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO ASI:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO; Es cierto respecto a que ese fue un acuerdo de voluntades verbal al que llegaron las partes, pero aclarando que este acuerdo no se cumplió a cabalidad por parte del demandante NERIO SOLANO CAPACHO, quien desde el 2008 hasta el 2015 estuvo a cargo del cultivo de durazno del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá, pero durante ese tiempo no presento cuentas, ni facturas, ni recibos de pago, ni comprobantes de ingreso ni de egreso, ni consignaciones bancarias, ni ningún otro documento a mi mandante a pesar de los requerimientos que aquel le hiciera. Tampoco nunca le pago el demandante NERIO SOLANO CAPACHO a mi mandante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$4.000.000,00) que en abril del año 2008 este le prestó a aquel para la compra de abonos e insumos agrícolas para la cosecha, deuda que quedo consignada en el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 18 de junio de 2020 y a la que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO no le realizo ninguna objeción ni negó su existencia.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la cosecha del año 2018, del cultivo de durazno del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá, no estaba a cargo del señor JOEL VILLAMIZAR VERA, como lo pretende hacer ver el demandante; pues como ya se explicó, no existe dentro del plenario prueba alguna de contrato de administración o mandato a cargo de mi representado. Con respecto al acta de fecha 12 de septiembre de 2018, si es cierto que quedo consignado que el predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá., se iba a dividir materialmente en partes iguales para ambos copropietarios, como en efecto se hizo, pero en ninguna parte de dicha acta quedo contemplado que mi mandante señor JOEL VILLAMIZAR VERA iba a ser el administrador o mandatario o el encargado de la cosecha de durazno del año 2018, y mucho menos que de dicha cosecha debía rendir cuentas. Dentro del plenario no existe ninguna prueba de ello. Estas son meras especulaciones de la parte demandante carentes de sustento probatorio.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto respecto al cambio del lote solicitado por mi mandante, pero no es cierto lo manifestado malintencionadamente por la parte demandante, respecto a que este cambio lo había solicitado mi mandante para: *“...evadir entregar cuentas de la cosecha del 2018...”*. Esto es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio, además no allega prueba concluyente de este hecho. Lo que menciona el demandante para hacer la tasación y la valoración de la “supuesta producción” de durazno en la cosecha del año 2018, es fruto de la especulación sobre supuestas ganancias imaginarias, pero que no tienen ningún sustento probatorio, si no están basados (como la misma parte demandante lo señala en este hecho), en una “tasación empírica”, lo cual no es de recibo para este extremo procesal, pues aquí el empirismo no tiene cabida, sino pruebas físicas, fehacientes y contundentes, como facturas de compra, de venta, consignaciones bancarias, extractos bancarios, etc., las cuales en el presente proceso brillan por su ausencia.

Pero aceptando en gracia de discusión que se admitiera que el valor señalado como adeudado por el demandado al demandante en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$43.200.000,00), fuera verdadero, convenientemente el demandante, no explica a este respetable despacho, que a este valor habría que descontarle el gasto que genera la producción de la cosecha, (insumos, abonos, fungicidas, fertilizantes, etc.), ni menos aún menciona, que el porcentaje de la ganancia que le correspondería sería de un VENTICINCO POR CIENTO (25%), pues del valor de la cosecha, descontando gastos, su resultado se dividiría en dos partes, de la cual la mitad o sea CINCUENTA POR CIENTO (50%) sería para el mediero y la otra mitad VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el demandante y VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el demandado. Además olvida también el demandante, que de acuerdo a la experiencia, y con base en cosechas similares, en cantidades de producción de duraznos similares, con el valor de esta cosecha para la época (2018), el valor final sería ostensiblemente mucho menor del aquí señalado por el demandante.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No es cierto, que mi representado hiciera caso omiso a los requerimientos personales y verbales, que el señor NERIO SOLANO CAPACHO le haya efectuado para solicitarle la entrega de cuentas de la cosecha del 2018, pues dicho señor nunca hizo tales requerimientos. Si es cierto que la audiencia de conciliación señalada para el día 18 de junio de 2020, le fue notificada a mi mandante a la cual se hizo presente, y si es cierto que mi representado en dicha audiencia se negó a rendirle cuentas por que no tenía la obligación de rendírselas, en cambio sí tenía el derecho de exigirle al demandante le pagara lo adeudado por concepto de las ganancias que obtuvo el demandante de la cosecha de durazno, del año 2013, 2014 y 2015 y no le pago al demandado, y los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00). Conceptos adeudados que la parte demandante no solo no lo negó si no lo expreso en señal de aceptación en la redacción

de este hecho. Por ultimo no es cierto que con el acta de conciliación allegada por la parte demandante de fecha 18 de junio de 2020 hubiera agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley, pues como bien lo explique en la excepción previa propuesta de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUITOS FORMALES, esta acta no tiene ninguna validez legal ya que las Inspecciones de Policía no están autorizadas por la ley para realizar este tipo de conciliaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Son fundamentos de la excepción propuesta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se propone esta excepción por considerar, como lo he venido manifestando, que la parte demandante no está legitimada para actuar en la presente demanda, pues no tiene el derecho ni la facultad jurídica para exigirle cuentas a mi representado. No existe dentro del plenario documento alguno que demuestre que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO, podía exigirle cuentas al demandado JOEL VILLAMIZAR VERA.

Respecto al contrato de mandato, nos dice el artículo **2142. DEFINICION DE MANDATO del Código Civil, define el contrato de mandato, de la siguiente manera:** *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

De otra parte el artículo 1262 del CODIGO DE COMERCIO. Nos dice respecto al Contrato de mandato comercial lo siguiente:

“ARTÍCULO 1262. DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL. *El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.*

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

De acuerdo a la norma antes transcrita y al caso que nos ocupa, lo que aquí se debate no hace referencia a un contrato de mandato ni civil ni comercial, como hábilmente lo quiere hacer ver la parte demandante, lo que aquí sucedió fue simplemente un acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, después de existir un fuerte desacuerdo entre ellos, ya que como bien lo señalé en la contestación del hecho primero y segundo de la demanda, mi representado, señor JOEL VILLAMIZAR VERA no estaba conforme con el manejo que de la cosecha de durazno venía haciendo desde enero del año 2008 el señor NERIO SOLANO CAPACHO, cosecha que tuvo a su cargo hasta diciembre del año 2015, durante todos esos años, NERIO SOLANO

CAPACHO estuvo encargado en todo lo referente a dicha cosecha, fue el encargado de buscar los insumos, abonos, fungicidas, fertilizantes, etc., para la cosecha, también estuvo a cargo de buscar los medieros para que atendieran la cosecha, y en tiempo de recolección era el encargado de llevar el control por lotes de la cantidad de duraznos recolectados para después transportarlos a la escogedora donde era seleccionado el mejor durazno, por ultimo era el encargado de buscar al cliente mayorista ya fuera en Cúcuta o en Bogotá para vender la cosecha.

En resumen, era el demandante, el encargado de todo, incluido recibir el dinero, pero aquí comenzaba el problema, pues durante todos estos años (2008 – 2015), NERIO SOLANO CAPACHO no fue claro en las cuentas que debió hacerle al señor JOEL VILLAMIZ AR VERA. Inicialmente (del año 2008 hasta el 27 de mayo de 2013) le hizo a mi representado cuentas pero no completas, sino a su manera, y en un par de ocasiones le entrego dinero pero no completo, siendo la última vez que me entrego cuentas por la cosecha del año 2012, el día 27 de mayo de 2013, después de esta fecha (28 de mayo de mayo de 2013 hasta diciembre de 2015), fue peor, durante todo este tiempo, el demandante no le entrego cuentas, ni le presentó facturas, ni consignaciones, ni informes y menos aún dinero, lo que mi mandante considero el colmo de su mal manejo, por lo cual mi representado JOEL VILLAMIZAR VERA, le manifestó que ante su ineptitud, su mala gestión, sus malos manejos, el directamente se iba a hacer cargo de sus lotes de durazno, así fue como en el año 2016, el mismo señor JOEL VILLAMIZAR VERA, manejo su parte de la cosecha, pero como NERIO SOLANO CAPCHO, seguía sin pagarle lo adeudado de las cosechas anteriores, mi mandante, lo requirió para el pago de la deuda de dichas cosechas, y ante la presión que ejerció mi representado a NERIO SOLANO CAPACHO, accedió que a partir del año 2017 mi prohijado se hiciera cargo de la cosecha, para compensar de alguna manera lo que le adeudaba, como era CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00) de un préstamo personal, más lo que le correspondía a mi mandante como ganancia de las cosechas de mayo a diciembre de 2013, todo el año 2014 y 2015. Lo que aquí ocurrió es que las partes decidieron hacer lo que en el argot comercial se denomina, cruce de cuentas. Este acuerdo por parte de mi mandante se cumplió y así lo hizo el saber en el acta de Conciliación de fecha 18 de junio de 2020 que se llevó a cabo en la Inspección de policía de Chitagá. Tan es así que en el hecho quinto de la demanda, el demandante narra que JOEL VILLAMIZAR le reclamo el pago de los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) y de las cosechas del año 2013, 2014 y 2015, aceptando tácitamente que si le adeuda al demandado lo que el aquí le reclama.

De la misma manera la parte demandada o sea mi representado, señor JOEL VILLAMIZAR VERA, no está obligada a rendirle cuentas al demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pues como lo he reiterado en varias oportunidades, no se acordó ni se suscribió entre las partes aquí señaladas como demandante y demandada acuerdo alguno para que mi mandante señor, JOEL VILLAMIZAR VERA administrara la cosecha de durazno para el año 2018, ni de manera verbal o escrita y menos aún para que le rindiera cuentas de tal cosecha al demandante.

Por todo lo anteriormente señalado considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Son fundamentos de la excepción propuesta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mi representado JOEL VILLAMIZAR VERA no está obligado a rendirle cuentas al demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pues nunca convinieron ni verbalmente ni por escrito nada al respecto, el acuerdo simplemente se trató del pago de una deuda de dinero que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO le adeudaba al señor JOEL VILLAMIZAR VERA, pero en ningún momento se trató de un contrato de administración o mandato como pretende hacerlo ver la parte demandante, pero sin prueba alguna de ello.

Por todo lo anteriormente señalado considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

LA INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de la presente citación al proceso, se desconocen hechos tanto para el Sr. Juez como para mi representado que puedan allegarse al instructivo de diferentes fuentes, solicito al Sr. Juez que al momento de llevar a cabo su análisis para fallo tenga en cuenta todos aquellos elementos que si bien no fueron expresamente manifestados como excepciones a lo solicitado en el llamamiento objeto de este memorial, sean ellos reconocidos por el despacho como razones para exonerar a mi representada de la obligación de pago en su contra.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Todas las que obran dentro del proceso aportadas por la parte demandante.
Poder Especial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar al demandante NERIO SOLANO CAPACHO a fin que rinda interrogatorio de parte sobre lo que aquí se debate para lo cual allegare las preguntas en la hora y fecha que su despacho señale.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar en la fecha y hora que su despacho señale por constarle los hechos que aquí se debaten:

BENITO TARAZONA MOGOLLON, quien puede ser citado en la Vereda SIAGA, Parte de Abajo, Carretera Central, al lado del lavadero de Carros Villa. Municipio de Chitaga, celular:3134062025

LUIS AVILIO VALENCIA DUARTE, quien puede ser citado en la Vereda SIAGA, Parte de Abajo, Carretera Central, al lado del lavadero de Carros Villa. Municipio de Chitaga, Celular:3107025596.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo anterior de acuerdo a los artículos 379 y s.s. Del C. G. del P, las aquí mencionadas y las que se apliquen al caso concreto.

NOTIFICACIONES

El suscrito en: Carrera 7 No. 7 .59. B El Puerto. Municipio de Chitagá. Correo Electrónico: leoabog@gmail.com. Celular: 3105624375.

Las demás partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Del señor Juez,

LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA

C.C. No. 1.094.272.858.

T.P. No. 320.876 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

E.S.D.

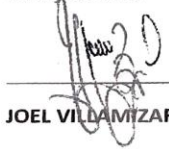
REF.: PODER ESPECIAL.
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: NERIO SOLANO CAPACHO.
DEMANDADO: JOEL VILLAMIZAR VERA.
Rad: 541744089001-2020-00120-00.

JOEL VILLAMIZAR VERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitaga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.437.298 expedida en Chitaga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.272.858 y tarjeta profesional No. 320,876 del C. S. de la J. dirección de residencia: carrera 7 n° 5-29, municipio de Chitagá, norte de Santander, celular:3105624375 y correo electrónico: leoabog@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, y en general ejerza e instaure las acciones y excepciones dentro del proceso de la referencia, además de recibir las notificaciones personales que sean del caso durante el transcurso del proceso.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderado las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar y demás facultades de las cuales trata el artículo 77 del desistir, Código General del Proceso y demás normas que la modifiquen y adicionen.

Sírvase señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

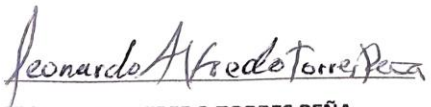
Atentamente,



JOEL VILLAMIZAR VERA

C.C.No.5.437.298 expedida en Chitagá.

Acepto,



LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA

C.C.1.094.272.858

T.P.320876 C.S.J.

Doctor

JOHN OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

E. S. D.

REF: EXCEPCION PREVIA PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: NERIO SOLANO CAPACHO.

DEMANDADO: JOEL VILLAMIZAR VERA.

RADICADO: 541744008900120200012000.

LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitagá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.272.858 y tarjeta profesional No. 320.876 del C. S. de la J. actuando dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del señor **JOEL VILLAMIZAR VERA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitagá, según poder conferido anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito proponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, reglamentada por el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso y que textualmente reza lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Son fundamentos de la excepción propuesta las siguientes consideraciones:

Establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Como es sabido los artículos 82, 83 y 84 del mismo código, menciona los requisitos y requisitos adicionales que debe contener la demanda para su admisión, así como sus anexos; en igual sentido la ley 640 de 2001, establece la normatividad legal relativa a la conciliación:

Es así como en su artículo 1° de la ley 640 de 2001, establece:

“ARTICULO 1°. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.” (Cursivas subrayas y negrillas mías)

Del mismo modo el artículo 8 de la ley 640 de 2001, nos señala:

"ARTICULO 8°. Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. **Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.**
4. **Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.**
5. **Formular propuestas de arreglo.**
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

7. **Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.**

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles." (Negrillas, subrayas y cursivas mías)

El artículo 13 de la misma ley no manifiesta:

"ARTICULO 13. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un Reglamento que contenga:

- a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
- b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, y c) **Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.**

2. **Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.**

3. **Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.**

4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

5. **Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.**

6. **Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley y entregar a las partes las copias.** (Cursivas subrayas y negrillas mías)"

En el mismo sentido el artículo 14 de la ley ibídem nos menciona:

"ARTICULO 14. Registro de actas de conciliación.

Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, **los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley,**

El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo." (Cursivas subrayas y negrillas mías)

El artículo 18 de la misma ley reza:

"ARTICULO 18. **Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.**

Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-917 de 2002. El texto resaltado en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE en la misma sentencia."

El artículo 19 de la misma ley establece:

"ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

El artículo 27 de la misma ley nos dice:

"ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, **esta conciliación**

podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222 de 2013.” (Negrillas, subrayas y cursivas mías.)

El artículo 35 y 38 nos mencionan:

“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas....” (Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009)

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001. (Cursivas subrayas y negrillas mías)

Como es bien sabido, este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial. En ese sentido la Ley 1285 de 2009, introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta como se puede contemplar en lo estatuido en su artículo 3 que modificó el artículo 8 de la ley 270 de 1996 y que a la letra dice:

“Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

Artículo 8°. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.” (Negrillas, subrayas y cursivas mías)

En el presente caso y teniendo en cuenta la norma antes transcrita, si bien es cierto se anexo por la parte demandante a la demanda, un acta de conciliación de fecha junio 18 de 2020, que se realizó en la Inspección de Policía del Municipio de Chitagá, para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la ley para la admisión de la demanda, es claro e irrefutable que tal acta no reúne los requisitos que exigen las normas antes mencionadas, pues tal acta, solo por señalar alguna de sus falencias, ni hace una relación sucinta de las pretensiones, ni manifiesta que presenta fórmulas de arreglo, ni se registró el acta de la audiencia como lo establece la ley, ni el conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, registró el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos, ni el centro certificó en el acta la condición la calidad del conciliador inscrito ante el Ministerio de Justicia, ni hizo constar si se trataba de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo. Y como si todo lo anterior no fuera poco, la Inspección Municipal de Policía de Chitagá, ni se encuentra habilitada ni autorizada por el Ministerio de Justicia, para fungir como Centro de Conciliación en este tipo de procesos. El fundamento de mi afirmación, lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001, en concordancia con la Ley 1285 de 2009, que introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta como se puede contemplar en lo estatuido en su artículo 3 que modificó el artículo 8 de la ley 270 de 1996, pero siempre y cuando estas conciliaciones se hagan en Centros de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. Lo que no ocurrió en el presente asunto.

Como es bien sabido, los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206, determinó un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. La citada norma señala cuales son las facultades de los Inspectores de Policía:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. (Cursivas, negrillas y subrayas mías)
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. (Cursivas y negrilla en el texto)

Al tenor de la norma antes transcrita y al caso que nos ocupa, se tiene que los inspectores de Policías no pueden conciliar procesos en materia civil, pues la ley no los faculta para ello. Este tipo de conciliaciones cuando versen sobre conflictos civiles (económicos) **SOLO Se pueden conciliar ante un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Así las cosas en el presente asunto el acta de fecha 18 de junio de 2020, aportada por la parte demandante para agotar el prerrequisito de procedibilidad para admitir la demanda, no tiene ninguna validez de acuerdo a las normas antes transcritas, pues todas esas falencias la hacen nula, invalida. Además y como bien lo señaló su despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda, en su numeral 4 que a la letra dispuso: “Revisadas las conciliaciones como requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640-01 **se observa que lo pretendido no coincide con las pretensiones de la demanda...**” (Cursivas, negrillas y subrayas mías). La parte demandante allegó la conciliación, pero la misma versó sobre pretensiones y cuantías diferentes a las que se reclaman en la demanda. Defecto que dicho sea de paso no fue subsanado, como tampoco fue subsanado el numeral segundo del mismo auto, que requería a la parte actora de acuerdo al numeral 1 del artículo 379 del C. G del P., indicara bajo juramento lo que se adeude o considera debe, y la parte demandante tampoco allegó copia del acta de reparto de común acuerdo al que hace mención. Por todos estos motivos y especialmente ante la evidente nulidad del acta de conciliación allegada, esta demanda debió ser rechazada de plano.

Por todo lo anterior su señoría le solicito con el debido respeto:

1. Se RECHACE DE PLANO la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos de ley y prospere la excepción previa propuesta.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Las allegadas y obrantes dentro del proceso por la parte demandante, como:

1. Copia del acta de conciliación de fecha 18 de junio de 2020 realizada en la Inspección Municipal de Policía de Chitagá.
2. Las demás obrantes dentro del proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 100, 101 y 369 del C. G. del P. Todas las señaladas en este escrito y las que se apliquen al caso concreto.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en: Carrera 7 No. 7 .59. B El Puerto. Municipio de Chitagá. Correo Electrónico: leoabog@gmail.com. Celular: 3105624375.

Las demás partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Del señor Juez,

LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA

C.C. N 1.094.272.858.

T.P. No. 320.876 del C. S. de la J.